REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO (ANT)

LISTADO DE ESTADO



ESTADO No. 113 Fecha Estado: 05/11/2021 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120130075200	Ejecutivo Singular	LIBARDO DE JESUS RAMIREZ DIAZ	ANA RUBIELA GOMEZ SEPULVEDA	Auto ordena oficiar A LA ALCALDIA MUNICIPAL PARA QUE NO HAGAN MAS DESCUENTOS	04/11/2021		
05615400300120180100700	Ejecutivo Singular	OMAIRA CASTRILLON RINCON	HECTOR AMILKAR GIRALDO RESTREPO	Auto que niega lo solicitado PAGO DE TITULOS JUDICIALES	04/11/2021		
05615400300120200009300	Ejecutivo Singular	CATALINA LOPEZ DUQUE	MUSARRA TOBBI COLAGERO DOMENICO	Auto pone en conocimiento RELEVA SECUESTRE POR SEGUNDA VEZ	04/11/2021		
05615400300120200010900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD	MARTA CECILIA RAMIREZ BEDOYA	Auto que niega lo solicitado DE PAGO DE TITULOS JUDICIALES	04/11/2021		
05615400300120200017900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JAIRO DE JESUS HERRERA GALLEGO	Auto decreta embargo	04/11/2021		
05615400300120200019400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	WILLIAM GIRALDO CARDENAS	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	04/11/2021		
05615400300120200048100	Verbal	GLORIA OSORIO RESTREPO	LUIS GONZALO LOPEZ QUINTERO	Auto que Nombra Curador AD LITEM	04/11/2021		
05615400300120210019200	Ejecutivo Singular	AJOVER S.A.S.	ALIMENTOS VITAE S.A.S.	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	04/11/2021		
05615400300120210062100	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JONNY ENRIQUE TRUJILLO ARAUJO	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/11/2021		

ESTADO No. 113 Página: 2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120210072600	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	JULIAN EDGARDO ESTUPIÑAN PERICO	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/11/2021		
05615400300120210072700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ALEXANDER REGINO ANAYA	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/11/2021		
05615400300120210073600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	VALENTINA RAMIREZ OSPINA	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/11/2021		
05615400300120210074000	Verbal	CAMILO ANDRES MONTOYA BUSTAMANTE	FURGONES EXPRESS S.A.S.	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUB SUBSANAR	04/11/2021		
05615400300120210074600	Ejecutivo Singular	FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA	TATIANA MARCELA PIEDRAHITA VARGAS	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	04/11/2021		
05615400300120210074800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	YESICA CAROLINA USUGA BERRIO	Auto decreta embargo	04/11/2021		
05615400300120210074800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	YESICA CAROLINA USUGA BERRIO	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/11/2021		
05615400300120210074900	Verbal	INMOBILIARIA MAYOR S.A.S.	JOHN MARIO BENJUMEA MESA	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	04/11/2021		
05615400300120210075200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DAYANA MARCELA OTALVARO SALAZAR	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/11/2021		
05615400300120210075200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DAYANA MARCELA OTALVARO SALAZAR	Auto decreta embargo	04/11/2021		
05615400300120210075500	Otros	MOVIAVAL S.A.S.	JOSE CATALINO RODRIGUEZ ANDRADE	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	04/11/2021		
05615400300120210075600	Verbal	ANGELA MARIA MARTINEZ PEREZ	ASTRID ARANGO BERNAL	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	04/11/2021		
05615400300120210076000	Monitorio puro	ALMACEN INSTAVIDRIOS S.A.S.	MARIA MERCEDES LEAÑOS	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	04/11/2021		

ESTADO No. 113 Página: 3

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120210077100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	OLMA JOSE PACHECO OCHOA	Auto decreta embargo	04/11/2021		
05615400300120210077100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	OLMA JOSE PACHECO OCHOA	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/11/2021		
05615400300120210077300	Sucesion	MARIA FERNANDA PEREZ GOMEZ	DISNEY ARCESIO PEREZ RIVILLAS	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	04/11/2021		
05615400300120210077900	Verbal	RUTH CECILIA URREA MEJIA	CARLOS FERNANDO MONCAYO BENAVIDES	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	04/11/2021		
05615400300120210078100	Ejecutivo Singular	MARIA ROSALBA MARTINEZ CHICA	CRISTIAN STIVEN GARCIA GIRALDO	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	04/11/2021		
05615400300120210078500	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	DAVID ALEXIS RAMIREZ BETANCUR	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	04/11/2021		
05615400300120210078800	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	JUAN CAMILO OSORIO TOLOSA	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	04/11/2021		
05615400300120210078900	Verbal	LUZ ELENA ECHEVERRY ARBELAEZ	JOSE ISRAEL MEJIA OROZCO	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	04/11/2021		
05615400300120210079200	Ejecutivo Singular	FRANCISCO JAVIER ARENAS CARDONA	JUAN CAMILO VASQUEZ RESTREPO	Auto niega mandamiento ejecutivo	04/11/2021		

ESTADO No.	113				Fecha Estado: 05/1	11/2021	Página:	4
No Proceso		Clase de Bresese	Domandanto	Domandado	Doscrinción Actuación	Fecha	Cuad.	Folio
No Proceso		Clase de Proceso Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Auto	Cuau.	FOIIO	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/11/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ SECRETARIO (A)



Noviembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 2013 00752 00

Decisión: Ordena oficiar

En atención a la petición elevada por la señora ANA RUBIELA GOMEZ SEPULVEDA, se ordena oficiar al Municipio de Rionegro, Antioquia, con el fin de que se abstenga de seguir realizado retenciones a la misma en razón a este proceso, toda vez que el mismo se encuentra terminado desde el 25 de junio de 2019 y por tanto las medidas cautelares decretadas no se encuentra vigentes. Por secretaría líbrese oficio en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 113 de noviembre 5 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar Juez Juzgado Municipal Civil 001 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4d500902a2f1ce3b19c394e39e2b28f45c25104b52a42db9b87865f490999336

Documento generado en 04/11/2021 09:07:26 AM



Noviembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 01007** 00

Decisión: Niega entrega de dineros

Se niega la entrega de títulos solicitada por la apoderada de la parte demandante, por cuanto en el proceso no existen depósitos judiciales pendientes de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 113 de noviembre 5 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar Juez Juzgado Municipal Civil 001 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b2804338de555606d1473adeef4f0fd91ff2f7b4c38b22d4b5bab87330f49fe**Documento generado en 04/11/2021 09:09:06 AM



Noviembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00093** 00

Decisión: Releva secuestre

De acuerdo con la información suministrada por el apoderado de la parte demandante y por ser necesario se releva de su nombramiento al secuestre RUBIELA DEL S. MARULANDA RAMÍRE y en su lugar se designa de la lista de auxiliares de la justicia a BIENES & ABOGADOS S.A.S., ubicable en CRA 49 52-61 PASAJE ASTORIA OF 408, email bienesyabogados@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 113 de noviembre 5 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar Juez Juzgado Municipal Civil 001 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d822442f345f2843fff6df7ef97ae2e97297ee12fdf39de5c471fceddc738de3

Documento generado en 04/11/2021 09:09:33 AM



Noviembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00109** 00

Decisión: Niega entrega de dineros

Se niega la entrega de títulos solicitada por el demandante, por cuanto en el proceso no existen depósitos judiciales pendientes de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 113 de noviembre 5 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar Juez Juzgado Municipal Civil 001 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f84bce0d2e65f0645fa78951cda2e46abe086939faa39ff536a305e97bfbe633**Documento generado en 04/11/2021 09:09:39 AM



Noviembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 2020 00194 00

Decisión: Ordena continuar ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y las excepciones se propusieron de forma extemporánea, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONTINUAR LA EJECUCIÓN** a favor de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA contra WILLIAM GIRALDO CARDENAS, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 7 de julio de 2020.

SEGUNDO: Se ordena el remate de los bienes embargados para que con su producto se solvente el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$1.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 113 de noviembre 5 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar Juez Juzgado Municipal Civil 001 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f825c3ad3240b789b90de6bbcdbea1a53150f960ac4c2ef7b9d1ca01ab971dcd**Documento generado en 04/11/2021 09:09:17 AM



Noviembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00481** 00

Decisión: Designa curador

Vencido el término del emplazamiento del señor LUIS GONZALO LOPEZ QUINTERO, sin que nadie compareciera a notificarse del auto admisorio de la demanda, se nombra como CURADOR AD LITEM al abogado JUAN CARLOS GIL CIFUENTES portador de la T.P. 223.184 del C.S.J., ubicable en la Calle 42 #56-39oficina 602 Rionegro, Antioquia. 313 711 05 64 / 311 794 82 65, Email: abogadosgil@gmail.com

Se le advierte a la profesional designada, que conforme al artículo 48, numeral 7°, del C. G. del P., el cargo es de forzosa aceptación.

Comuníquesele por medio de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 113 de noviembre 5 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar Juez Juzgado Municipal Civil 001 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c75c1fd923bbcf52363e8778990ce05990db9572c4bad552c568f70c667d4bbe Documento generado en 04/11/2021 09:09:26 AM



Noviembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 2021 00192 00

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior, presentada tanto por la apoderada de la parte demandante, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo instaurado por AJOVER DARNEL S.A.S. contra ALIMENTOS VITAE S.A.S.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciese de conformidad.

TERCERO: No ha lugar a realizar desglose toda vez que la presente demanda fue presentada de forma digital.

CUARTO: Efectuado lo anterior y previas anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 113 de noviembre 5 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar Juez Juzgado Municipal Civil 001 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51b570a092c581bfc8c28538e2f7c61baa765124ac37ca3701f46b2425b70509 Documento generado en 04/11/2021 09:09:21 AM



Noviembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00621** 00

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 468 del C. G. del P. y los títulos aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra el señor JONNY ENRIQUE TRUJILLO ARAUJO, por las siguientes sumas de dinero:

- \$6.234.846.61 por concepto de capital insoluto de la obligación 1008700296 contenida en el Pagaré 02-01650452-03 obrante a folios 8 y 9 del expediente, más los intereses moratorios causados desde el 9 de junio de 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- \$1.754.234.77, por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el anterior capital entre el 21 de diciembre de 2020 al 8 de junio de 2021.
- \$5.730.817 por concepto de capital insoluto de la obligación 54481004085848 contenida en el Pagaré 02-01650452-03 obrante a folios 8 y 9 del expediente, más los intereses moratorios causados desde el 9 de junio de 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

- \$560.834 por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el anterior capital entre el 21 de diciembre de 2020 al 8 de junio de 2021.
- \$26.303.260 por concepto de capital insoluto de la obligación Nro. 5549332000190821 contenida en el pagaré 02-01650452-03 obrante a folios 8 y 9 del expediente, más los intereses moratorios causados desde el 9 de junio de 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- \$2.785.629, por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el anterior capital entre el 21 de diciembre de 2020 al 8 de junio de 2021.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Sgtes. del Código G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante el abogado AXEL DARÍO HERRERA GUTIÉRREZ portador de la T. P. 110.084 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 113 de noviembre 5 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar Juez Juzgado Municipal Civil 001 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56aaf46ccd74f0486176b2a03a4d7ef3cdae4e911dda9d9d75ae28e4341cec58Documento generado en 04/11/2021 09:09:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rionegro, Palacio de Justicia José Hernández Arbeláez, Carrera 47 # 60-50 piso 3º Of. 204.



Noviembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00726** 00

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra JULIÁN EDGARDO ESTUPIÑAN PERICO, por las siguientes sumas de dinero:

- \$9.550.992 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 2305345 obrante a folio 7 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 19 de agosto 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- \$779.375 por concepto de interés de plazo generado sobre el capital contenido en el pagaré 2305345, generados desde el 3 de abril al 18 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuentan con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante la abogada PAULA ANDREA MACÍAS GÓMEZ portadora de la T.P. 118.827 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPI ASE

Providencia inserta en estado electrónico 113 de noviembre 5 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar Juez Juzgado Municipal Civil 001 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fa38b22b02d2855b621e23f7a1a99b54a4d62b3f0f42595ba9bb712db8862ae5

Documento generado en 04/11/2021 09:07:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rionegro, Palacio de Justicia José Hernández Arbeláez, Carrera 47 # 60-50 piso 3º Of. 204.



Noviembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00727** 00

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA contra el señor ALEXÁNDER REGINO ANAYA, por las siguientes sumas de dinero:

• \$2.946.407 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 002020111 obrante a folios 5 al 7 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 19 de diciembre de 2019 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante la abogada MARÍA CRISTINA ÚRREA CORREA portadora de la T. P. 99.464 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 113 de noviembre 5 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar Juez Juzgado Municipal Civil 001 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **728b9d8bcc938d7fe123eb8a516b684098c7419507f9e700ceefed636dfcef83**Documento generado en 04/11/2021 09:07:42 AM



Noviembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00736** 00

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA contra VALENTINA RAMÍREZ OSPINA, por las siguientes sumas de dinero:

\$1.194.668 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 012019529 obrante a folio 12 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde 7 de abril de 2020 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuentan con

el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: La abogada MELISSA RESTREPO MORALES portadora de la T.P. 289.000 del C.S.J., actúa como endosataria al cobro de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 113 de noviembre 5 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar Juez Juzgado Municipal Civil 001 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cd5390acb11b6c3f0a29e2c3caf8e5d800d4b75605e6d2233f255d404089c57**Documento generado en 04/11/2021 09:07:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rionegro, Palacio de Justicia José Hernández Arbeláez, Carrera 47 # 60-50 piso 3º Of. 204.



Noviembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00740** 00

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Las pretensiones deberán ser propuestas como principales, consecuenciales o subsidiarias (Art. 88 C. G. del. P.).
- Se deberá acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad frente a las dos entidades demandada, pues éste solo se aporta frente a FURGONES EXPRESS S.A.S
- En el acápite de notificaciones se deberá indicar el lugar de notificaciones de DIESEL ANDINO, así como indicar si FURGONES EXPRESS S.A.S, posee correo electrónico y dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"
- Se debe aportar el certificado de existencia y representación actualizado de las entidades demandada. No. 2 Art. 84 de C.G.P.
- Se echa de menos el cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que establece: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el

canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 113 de noviembre 5 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar Juez Juzgado Municipal Civil 001 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ede2a4daf05ea9f4082fb2eb27f453351499fe99eebd9ed240abcd2f58577a4c Documento generado en 04/11/2021 09:07:50 AM



Noviembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 2021 00746 00

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- Se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"
- El título valor aportado a folio 8 del presente expediente es poco legible, por lo que deberá aportar legible en su totalidad en tamaño de fácil lectura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 113 de noviembre 5 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar Juez Juzgado Municipal Civil 001 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8354e5ba1149fad7d4ef28aaa1c9591ac8211987893d8f72258bd90b050788b0

Documento generado en 04/11/2021 09:07:54 AM



Noviembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00748** 00

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY contra de YESICA CAROLINA ÚSUGA BERRÍO y JULIÁN ESTEBAN LAVERDE CARDONA, por las siguientes sumas de dinero:

• \$13.711.073 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 0691887, obrante a folio 3, del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 22 de abril de 2020 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuentan con

el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante la abogada CLARA TERESA MEJÍA VALLEJO portadora de la T.P. 87.096 del C.S.J., en los términos y para los efectos del endoso realizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPI ASE

Providencia inserta en estado electrónico 113 de noviembre 5 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar Juez Juzgado Municipal Civil 001 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20a2d84086d73dbc5e318c2fdae7bf2d681636fcda2ce0c8ee6f4d40b110cc37

Documento generado en 04/11/2021 09:07:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rionegro, Palacio de Justicia José Hernández Arbeláez, Carrera 47 # 60-50 piso 3º Of. 204.



Noviembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 2021 00749 00

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- El escrito en el que se confirió poder al mandatario judicial para asistir los intereses del demandante no puede presumirse auténtico, pues carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (Art. 74 C.G. del P.) o; (ii) de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 8° Decreto 806 de 2020).
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8°, Inciso Segundo, del Decreto Legislativo 806 de 2020, que a la letra dice: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".
- El anexo obrante a folio 11 del expediente se encuentra incompleto, por lo que se deberá aportar en su totalidad
- Se echa de menos el folio 8 del contrato de arredramiento, anexado a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 113 de noviembre 5 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar Juez Juzgado Municipal Civil 001 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 944d84867e35399e6f39837d6acc04a17805ab9fb32f5638d35f880b21a8b4d4

Documento generado en 04/11/2021 09:07:29 AM



Noviembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00752** 00 **Decisión:** Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra DAYANA MARCELA OTALVARO SALAZAR, por las siguientes sumas de dinero:

- \$5.127.118 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 9280080401 obrante a folio 5 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 9 de febrero de 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- \$9.767.040 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 44091929 obrante a folio 7 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 18 de agosto de 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuentan con

el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante el abogado ÁLVARO VALLEJO LÓPEZ portador de la T.P. 41.568 del C.S.J., en los términos y para los efectos del endoso realizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPI ASE

Providencia inserta en estado electrónico 113 de noviembre 5 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar Juez Juzgado Municipal Civil 001 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **761c03f2419baa10ebb6fb4b22566cba59f89981b1910ba03d3a84f0dd1dbaa7**Documento generado en 04/11/2021 09:08:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rionegro, Palacio de Justicia José Hernández Arbeláez, Carrera 47 # 60-50 piso 3º Of. 204.



Noviembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 2021 00755 00

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- El escrito en el que se confirió poder al mandatario judicial para asistir los intereses del demandante no puede presumirse auténtico, pues carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (Art. 74 C.G. del P.) o; (ii) de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 8° Decreto 806 de 2020).
- Se deberá aportar el historial del vehículo sobre el cual se solicita su aprehensión debidamente actualizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 113 de noviembre 5 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar Juez Juzgado Municipal Civil 001 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bfd8adb05b40815a2ef658fc0dae088703a248c09c0ce83dd24aa92cb3836ccd
Documento generado en 04/11/2021 09:08:08 AM



Noviembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 2021 00756 00

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Se deberá presentar el fundamento fáctico que sirve de fundamento a las pretensiones elevada. No. 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- El folio de matrícula inmobiliaria No. 020-42613 de la OOIIPP de esta localidad se deberá presentar actualizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 113 de noviembre 5 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar Juez Juzgado Municipal Civil 001 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 46c726a14721a727e8cbc1b779c4f4bd78ee90022e18cfde50158e2e4582d948 Documento generado en 04/11/2021 09:08:12 AM



Noviembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00760** 00

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

• En el acápite de pruebas testimoniales, se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es,

"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda"...

• Se echa de menos el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que establece:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"

- El certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante se deberá aportar actualizado, pues el allegado data del mes de abril de 2021.
- No se encuentra acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el precepto 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el Art. 621 del C. G. del P., exigible en juicios declarativos de esta estirpe por cuanto no fueron incluidos en las excepciones allí taxativamente enlistadas.
- Se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que establece: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el

demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"

Lo anterior, por cuanto la medida cautelar solicitada no resulta procedente en litigios declarativos de esta naturaleza, pues la demanda no versa sobre dominio u otro derecho real principal, tampoco sobre una universalidad de bienes (literal a Art. 590 C. G. del P.); menos aún se persigue el pago de perjuicios derivados de responsabilidad civil contractual o extracontractual (literal b ibíd) y, en todo caso, no hace parte de las esencialmente atípicas de que trata el literal c ejusdem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 113 de noviembre 5 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar Juez Juzgado Municipal Civil 001 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5edcb347f6f187ab450556a8e3c61813b815840b088cc8bc2b72298ffea30831**Documento generado en 04/11/2021 09:08:17 AM



Noviembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00771** 00

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA contra OLMA JOSÉ PACHECO OCHOA, por las siguientes sumas de dinero:

• \$7.400.703 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 012021007 obrante a folio 8 cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 16 de noviembre de 2020 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuentan con

el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante la abogada LYDA MARÍA QUICENO BLANDON portadora de la T.P. 180.514 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del endoso realizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPI ASE

Providencia inserta en estado electrónico 113 de noviembre 5 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar Juez Juzgado Municipal Civil 001 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0f35213840dae602e9c876a459b074d111b46974ac845b390e345f328b4d1b2**Documento generado en 04/11/2021 09:08:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rionegro, Palacio de Justicia José Hernández Arbeláez, Carrera 47 # 60-50 piso 3º Of. 204.



Noviembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 2021 00773 00

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

 Se deberá presentar la última liquidación del crédito aprobada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA en el proceso ejecutivo con radicado 05001 23 33 000 2018 01883 00, el cual pretende ser adjudicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 113 de noviembre 5 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar Juez Juzgado Municipal Civil 001 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66d6bc90fbb57971d7c90669870d7484332551f909d70bed85bf0e6e000394ce**Documento generado en 04/11/2021 09:08:26 AM



Noviembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00779** 00

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

• El documento contentivo del contrato de arrendamiento cuya declaratoria de terminación se pretende, deberá ser aportado en copia digital de mejor calidad, toda vez que el contenido del arrimado resulta ilegible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 113 de noviembre 5 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar Juez Juzgado Municipal Civil 001 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ad9264c5f3e4806264672f3b58c045781d7076757969ecbac2f07f71c28cfdd8

Documento generado en 04/11/2021 09:08:31 AM



Noviembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00781** 00

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Se echa de menos el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que establece:
 - "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"
- El escrito en el que se confirió poder al mandatario judicial para asistir los intereses del demandante no puede presumirse auténtico, pues carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (Art. 74 C.G. del P.) o; (ii) de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 8º Decreto 806 de 2020). Además se deberá aportar el mismo legible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 113 de noviembre 5 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar Juez Juzgado Municipal Civil 001 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d527050077d03c46373527f1c4796921db8ea6c1c9fb9ab03a2bac07bc9ee390 Documento generado en 04/11/2021 09:08:35 AM



Noviembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 2021 00785 00

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

• Se deberá dar cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8°, Inciso Segundo, del Decreto Legislativo 806 de 2020, que a la letra dice: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 113 de noviembre 5 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar Juez Juzgado Municipal Civil 001 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a1acbb1a824032838c54d4399740fb29026643b2c00bba1aedb617a2737ffac0

Documento generado en 04/11/2021 09:08:41 AM



Noviembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00788** 00

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

 En los anexos de la demanda se echa de menos el poder o endoso concedido a la abogada DANIELA ROLDAN MARIN, para actuar en representación de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 113 de noviembre 5 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar Juez Juzgado Municipal Civil 001 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38433e519709da8b2655b6fdb842ea740c86916b6633391b4ebca2ac6ab5af9d**Documento generado en 04/11/2021 09:08:48 AM



Noviembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 2021 00789 00

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

• Se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que establece: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 113 de noviembre 5 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar Juez Juzgado Municipal Civil 001 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto realamentario 2364/12

Código de verificación: 9c176feb8f50dd6322ce25548e57a7836211b8dd67e12276744e1c6b98f5eab7

Documento generado en 04/11/2021 09:08:54 AM



Noviembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00792** 00

Decisión: Niega mandamiento de pago

Antes de resolver lo referente a la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo dentro de la presente demanda ejecutiva aquí presentada, instaurada por FRANCISCO JAVIER ARENAS CARDONA y RUBIELA ESTELA ARENAS CARDONA, por medio de apoderado judicial en contra de JUAN CAMILO VASQUEZ RESTREPO y DIANA CAROLINA GARCÍA ARENAS, este despacho entiende pertinente el hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo presupuestado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se entiende por título ejecutivo, en términos muy generales, todos aquellos instrumentos públicos y privados contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles.

A continuación, se hará un breve apunte respecto del contenido semántico que le es propio a cada uno de estos términos: De conformidad con la norma legal citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características:

- a. Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.
- **b. Que la obligación sea expresa:** quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

c. Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales. (Juan Guillermo Velásquez "De los procesos ejecutivos").

Ahora, con relación al asunto que nos ocupa, tenemos que el titulo ejecutivo adjuntado, no cumple en su totalidad con el requisito de exigibilidad, pues si bien se pacta una suma de dinero, la forma de pago no es clara y mucho menos exigible, pues ni siquiera se estipuló en favor de quien se hará el pago de las obligaciones contraídas. Además, en la primera de ellas no se fija plazo concreto, por lo tanto no cumplen con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por FRANCISCO JAVIER ARENAS CARDONA y RUBIELA ESTELA ARENAS CARDONA contra JUAN CAMILO VÁSQUEZ RESTREPO y DIANA CAROLINA GARCÍA ARENAS, por lo consignado en los considerandos.

SEGUNDO: Realizadas las anotaciones de rigor archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 113 de noviembre 5 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar Juez Juzgado Municipal Civil 001 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

182e502ded277995e1b5dbc5e9d691402ed23569908a387260b9beec0ac68101Documento generado en 04/11/2021 09:09:00 AM